

# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**  
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

**DIRECCION:**  
La Secretaría Gral. de Gobierno

**REGISTRADO**  
como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922

## ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NO. 1

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en uso de las facultades que le concede el artículo 63 de la Constitución Política local,

**DECRETA:**

Primero: Son legítimas y válidas las

elecciones para Gobernador, efectuadas el domingo 2 de marzo actual, en la entidad;

Segundo: Es Gobernador de Baja California Sur el C. LIC. ANGEL C E S A R. MENDOZA A RAMBURO.

Salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a las 23 días del mes de marzo de 1975.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón

Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez

## PODER EJECUTIVO FEDERAL

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**CONVENIO** que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para el desarrollo de los trabajos preelectorales para las elecciones de Gobernador y Diputados al Congreso del Estado.

(Concluye)

Baja California Sur, por la Comisión Estatal Electoral.

del Estado de Baja California Sur, y por el "Registro" al Registro Nacional de Electores.

**SEGUNDA.** En lo subsecuente se entenderá por el "Gobierno de la Entidad" al

**TERCERA.** El Gobierno de la Entidad

dad vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley Federal Electoral

**CUARTA** -El Registro proporcionará, con la oportunidad debida, al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos.

1).-División Seccional del Territorio de los Municipios.

2).-Listas Nominales de Electores

3).-Documentos auxiliares tales como:

a).-Catálogo General de Localidades.

b).-Catálogo de Localidades por Municipios.

c).-Directorios Electorales de Vías Públicas

d).-Copias oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.

**QUINTA** -El Registro designará a los siguientes funcionarios y empleados: Delegado y Subdelegado Estatales, Oficial Administrativo y al Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad. Queda a cargo del Gobierno del Estado, nombrar a los Delegados Municipales y al personal necesario, tanto para las oficinas mencionadas, como para las agencias que se establezcan

**SEXTA** En los casos de que el Registro no dispanga de locales adecuados en edificios federales, los proporcionarán el Gobierno de la Entidad o los Ayuntamientos, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales, así como para las agencias que se establezcan. Igualmente facilitarán muebles y útiles de trabajo.

**SEPTIMA**, El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá Partidas Presupuestales destinadas al pago de:

a).-Publicidad local.

b).-Material de oficina,

c).-Servicio de alumbrado,

d).-Transportes,

e).-Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en la cláusula

Quinta de este Convenio,

f) Servicio telefónico,

g).-Gasolina y lubricantes,

h).-Fletes y maniobras e,

i).-Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

**OCTAVA** El Gobierno de la Entidad Informará oportunamente al Registro acerca de los cambios o modificaciones que se efectuen en la integración de los Municipios, como son:

a).-Cambio de denominación o categoría política de las localidades.

b).-Segregación de localidades de un municipio o anexión a otro.

c).-Creación de nuevos municipios o localidades.

Iguálmente se obligá a girar órdenes para que no falte la nomenclatura en alguna población, inclusive en localidades que comprendan dos o más secciones electorales. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

**NOVENA** -El Gobierno de la Entidad usará en los trabajos preelectorales para las elecciones de Gobernador y Diputados al Congreso Local, con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula Cuarta de este Convenio y podrá utilizar las credenciales de elector que el mismo expide:

**DECIMA** -Ambas partes establecerán por separado y de común acuerdo las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento del presente Convenio

**DECIMOPRIMERA** -Este Convenio podrá ser modificado, cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas, y para su validez y ejecución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

México, D., F., enero 21 de 1975. El Secretario de Gobernación y Presidente de la Comisión Federal Electoral Mario Moya Palencia. Rúbrica.-El Gobernador Provisional del Estado, Félix Agramont Cota Rúbrica,